



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 317 -2026-MPHCO/A

Huánuco, 19 2 JUN 2026

VISTO: el Expediente N° 202616116, de fecha 17 de abril de 2026, presentado por el administrado Gabriel Danilo Flores Ponce; Informe N° 04556-2026-MPHCO-GT/SGTSV, de fecha 11 de mayo de 2026, de la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial; el Proveído N° 485-2026-MPHCO/GT, del 13 de mayo de 2025, de la Gerencia de Transportes; el Informe Legal N° 360-2026-MPHCO-OGAJ, del 25 de mayo de 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 2446-2026-MPHCO/A del 25 de mayo de 2026, proveniente del despacho de alcaldía, en el que se dispone proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, **los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, con el Expediente N° 202616116, de fecha 17 de abril de 2026, el administrado Gabriel Danilo Flores Ponce, solicita revocación de la Resolución de Alcaldía N° 896-2017-MPHCO/A y Resolución Gerencial N° 1386-2017-MPHCO-GT, que han generado la inhabilitación y cancelación definitiva de la Licencia de Conducir N° M22660159 de clase y categoría AI.

Que, con Informe N° 04556-2026-MPHCO-GT/SGTSV, de fecha 11 de mayo de 2026, la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, remite la solicitud de revocación presentada por el administrado Gabriel Danilo Flores Ponce, para que se continúe con el trámite correspondiente.

Que, con Proveído N° 485-2026-MPHCO/GT, de fecha 13 de mayo de 2025, la Gerencia de Transportes, remite la solicitud del administrado Gabriel Danilo Flores Ponce, indicando que su pretensión radica en que el superior jerárquico examine lo resuelto por esta gerencia de Transportes con la finalidad de declarar la nulidad de oficio de la resolución materia de cuestionamiento.

Que, con Informe Legal N° 360-2026-MPHCO-OGAJ, del 25 de mayo de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que, el numeral 1.1) del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, respecto a la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"**.

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 203 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente: **201.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)**



202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, en relación a la **competencia**, para declarar la nulidad de oficio un acto administrativo, ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en el numeral 202.2 del artículo 202 que establece "**La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**", por lo que, se entiende como regla general que la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiendo la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 19-2024-MPHCO.

Que, del caso concreto, se aprecia la solicitud, de revocación de la Resolución de Alcaldía N° 896-2017-MPHCO/A de fecha 20/09/2017 y Resolución Gerencial N° 1386-2017-MPHCO-GT de fecha 11/04/2017 por contravenir, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política, artículo 326 y 327 del TUO aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y artículo 254 y 255 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y por afectar el interés público de garantizar los derechos fundamentales del suscrito consistentes en la vulneración del Debido Procedimiento Administrativo Sancionador Común, del administrado Gabriel Danilo Flores Ponce. Solicitando que se revise de oficio excepcionalmente la Resolución Gerencial N° 1386-2017-MPHCO-GT y Resolución de Alcaldía N° 896-2017-MPHCO/A.

Que, de manera previa, cabe precisar, que el TUO de la Ley N° 27444, en su TÍTULO III, denominado *De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa*, CAPÍTULO I - *Revisión de Oficio*, plantea 3 modalidades de **REVISIÓN DE OFICIO**, las cuales son:

1. Rectificación de errores
2. Nulidad de oficio
3. Revocación

Que, respecto a la Nulidad de Oficio se debe entender que es una facultad inherente a la administración pública que le permite declarar la nulidad de un acto administrativo sin necesidad de solicitud o reclamación de parte, fundamentada en el principio de legalidad y la necesidad de garantizar la conformidad de los actos administrativos con el ordenamiento jurídico. Esta potestad de invalidación se ejerce para eliminar actos viciados y asegurar el interés colectivo, orientada a respetar la vigencia del principio de juridicidad y el orden jurídico, sujeto al principio de legalidad. Pues, la nulidad de oficio implica una vía para restituir la legalidad afectada por un acto administrativo viciado, considerándolo nulo desde su origen, y se fundamenta en causales como incompetencia, vicios procedimentales o violación directa de la ley, siendo una herramienta crucial para garantizar la legalidad y seguridad jurídica en la actuación administrativa.

Que, ahora bien, de lo antes señalado se infiere que la nulidad de oficio constituye una potestad extraordinaria y excepcional de la Administración Pública. Mediante esta figura, la autoridad jerárquicamente superior se encuentra facultada para declarar la invalidez de un acto administrativo previo, siempre que este adolezca de alguna de las causales de nulidad sustancial previstas en el artículo 10 de la citada norma y, concurrentemente, genere un agravio manifiesto al interés público. Al tratarse de una prerrogativa restrictiva, su validez se encuentra estrictamente condicionada al respeto irrestricto del derecho de defensa previo del administrado y al cumplimiento del plazo perentorio de prescripción de dos (2) años en sede administrativa.



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, se advierte que la Resolución de Alcaldía N° 896-2017-MPHCO/A fue emitida el 20/09/2017 y notificada el 17/10/2017 (Fs. 108); en tanto que la Resolución Gerencial N° 1386-2017-MPHCO-GT fue emitida el 11/04/2017 y notificada el 19/04/2017 (Fs. 74). Si bien el administrado pretende la revisión de dichos actos para que se declare su nulidad de oficio, debe considerarse que, conforme el numeral 202.3 del artículo 202, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, 202.3, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, bajo ese contexto, resulta inoficioso evaluar los argumentos de la solicitud presentada por el administrado Gabriel Danilo Flores Ponce. Esto se debe a que la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 896-2017-MPHCO/A y de la Resolución Gerencial N° 1386-2017-MPHCO-GT ha prescrito, al haber transcurrido casi nueve años desde que quedaron firmes. En consecuencia, corresponde declarar improcedente el pedido contenido en el Expediente N° 202616116 del 17 de abril de 2026.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pedido contenido en el Expediente N° 202616116 del 17 de abril de 2026, realizado por el administrado Gabriel Danilo Flores Ponce; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°. – **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, demás órganos competentes de esta municipalidad y al administrado Gabriel Danilo Flores Ponce, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUASUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
firmada con el N° _____ ha sido emitida
por el Delegado de Alcaldía, por lo que cumple con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

16 JUN. 2026

Huánuco, _____
